

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 28 de marzo de 2022, a las 16:18 am, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 20 de abril de 2023

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

Auto interlocutorio civil número 053 Declarativo Especial-Divisorio (venta de cosa común) Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00014-00
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, veinte de abril de dos mil veintitrés**

La señora **LILIANA ORTEGON CAMACHO**, mediante apoderado judicial, promueve proceso declarativo divisorio, con el fin de que se declare la venta de cosa común, sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-5292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la carrera 6#12/43//47/49, zona urbana de esta municipalidad, en contra de CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO, BLANCA MARINA HURTADO, MERCEDES CAMACHO HURTADO Y MARTHA FABIOLA TORRENTES BUELVAS.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. A pesar de aportarse la diligencia de presentación personal, no se anexó el poder otorgado para adelantar el proceso, conforme los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP.
2. Para cumplir el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP, se allega el certificado de tradición del bien inmueble, Nro. 282-5292 objeto de la demanda, sin embargo, no es posible identificar los actuales titulares de derechos reales principales, en tanto algunas ventas realizadas son en cuotas partes, así como adjudicaciones en sucesión con diferentes porcentajes, por lo que es necesario que se presente el certificado especial, a efectos de precaver nulidades por indebida citación de quienes deben comparecer al proceso.
3. El apoderado judicial aportó dirección electrónica de algunos de los demandados, sin embargo, indica que han sido obtenidos por parte de los mismos demandados sin allegar

las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

4. Los anexos allegados no son legibles, tales como la escritura pública Nro.3878 del 05 de diciembre de 2003 y las fotografías aportadas dentro del dictamen pericial.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora cinco días, para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

**Notifíquese**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 25, de hoy 21 de abril de 2023, a las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fad3e276c935e265bf307de6fc35e24fa7eca59b97e4073807d8569bda6a2e9**

Documento generado en 20/04/2023 04:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**